



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA (s.s.)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO

EDGAR BELTRAN CAICEDO

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00017-00

Auto Interlocutorio No. 223

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, al establecer que el juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos,

- (i) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,
- (ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar, y
- (iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Entendido lo anterior, se tiene que, en este proceso, no se encuentran pruebas diferentes a las documentales por practicar como consecuencia de las solicitadas por las partes meramente documentales, luego el despacho apoyado en el segundo de los numerales del artículo 278 del CGP, solo decretara las pruebas documentales existentes y aportadas al proceso que no requieren de práctica alguna.

La sentencia anticipada es una figura que como se dijo se encuentra regulada en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas y, en segundo lugar, porque se encuentra apoyo en el artículo 230 de la Constitución Política, como quiera que se han cumplido las formas propias del debido proceso.

Con base en el numeral 2º del citado artículo 278, se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación para resolver la controversia suscitada en el proceso.

En este proceso, se da esa situación, por lo que se podrá dictar fallo anticipado, no sin antes decretar las pruebas aportadas al proceso con lo que se puede entrar a resolver sobre el debate planteado, sino que solicita que se decreten las pruebas aportadas con la demanda, y se prescindirá del término probatorio.

En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos. Como tal título valor – letras de cambio -

PARTE DEMANDADA

Se acoge a las pruebas obrantes en el proceso. No solicito pruebas.

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por economía procesal y una vez, en firme la presente decisión, regrese el expediente a despacho para dar aplicabilidad al artículo 278 del CGP, como se explicó en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

*Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/03/2020*

Auto Notificado en estado electrónico No 28 del 28/02/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ
INTERESADOS	Alejandro Gallego Ramírez (esposo), y sus hijas Nayari Alejandra y Valentina Gallego Bustamante.
RADICADO	2021-00074-00
	Sentencia Nro 056 del 01/02/2024
AUTO INTERLOCUTORIO No	227

Indíquesele al señor abogado que funge como partidador en este trámite Eliseo Quiñones González, que su deber es proceder a presentar un **nuevo trabajo de partición y adjudicación** realizando las correcciones y aclaraciones exigidas por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito de la Dorada, Caldas, cuando devolvió sin registrar la sentencia proferida en este proceso y al reparo hecho por este despacho como consecuencia de ello y de su propia solicitud con auto del 01/12/2023, con el fin de proceder a su nuevo estudio y que pueda registrarlo con la decisión nueva que al respecto y de manera positiva se tome, no con un escrito con la sola aclaración y un nuevo escrito de inventarios y avalúos porque dicha etapa si bien ya precluyó, lo que ha de corregirse es el trabajo de partición y adjudicación que no paso en el registro por las inconsistencias arrojadas y que la sentencia no previó, que deben corregirse y contenerse en un nuevo escrito, se repite de trabajo de partición y adjudicación.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 28 del 28/02/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA (s.s.)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA

**DEMANDADO: ANA DELIA FERNANDEZ FERNANDEZ y
GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PINEDA**

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00142-00

Auto Interlocutorio No. 224

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, al establecer que el juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos,

- (i) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,
- (ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar, y
- (iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Entendido lo anterior, se tiene que, en este proceso, no se encuentran pruebas por practicar como consecuencia de las solicitadas por las partes meramente documentales, luego el despacho apoyado en el segundo de los numerales del artículo 278 del CGP, solo decretara las pruebas documentales existentes y aportadas al proceso que no requieren de práctica alguna.

La sentencia anticipada es una figura que como se dijo se encuentra regulada en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas y en segundo lugar, porque se encuentra apoyo en el artículo 230 de la Constitución Política, como quiera que se han cumplido las formas propias del debido proceso.

Con base en el numeral 2º del citado artículo 278, se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación para resolver la controversia suscitada en el proceso.

En este proceso, se da esa situación, por lo que se podrá dictar fallo anticipado, no sin antes decretar las pruebas aportadas al proceso con lo que se puede entrar a resolver sobre el debate planteado, sino que solicita que se decreten las pruebas aportadas con la demanda, y se prescindirá del término probatorio.

En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos. Como tal título – Pagaré -

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Pagaré.

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por economía procesal y una vez, en firme la presente decisión, regrese el expediente a despacho para dar aplicabilidad al artículo 278 del CGP, como se explicó en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

*Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/03/2020*

Auto Notificado en estado electrónico No 28 del 28/02/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA (s.s.)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA

**DEMANDADO: RICARDO ARIAS MURILLO y
FERNANDO ACEVEDO QUINTERO**

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00463-00

Auto Interlocutorio No. 225.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, al establecer que el juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos,

- (i) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,
- (ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar, y
- (iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Entendido lo anterior, se tiene que, en este proceso, no se encuentran pruebas por practicar como consecuencia de las solicitadas por las partes meramente documentales, luego el despacho apoyado en el segundo de los numerales del artículo 278 del CGP, solo decretara las pruebas documentales existentes y aportadas al proceso que no requieren de práctica alguna.

La sentencia anticipada es una figura que como se dijo se encuentra regulada en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas y en segundo lugar, porque se encuentra apoyo en el artículo 230 de la Constitución Política, como quiera que se han cumplido las formas propias del debido proceso.

Con base en el numeral 2º del citado artículo 278, se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación para resolver la controversia suscitada en el proceso.

En este proceso, se da esa situación, por lo que se podrá dictar fallo anticipado, no sin antes decretar las pruebas aportadas al proceso con lo que se puede entrar a resolver sobre el debate planteado, sino que solicita que se decreten las pruebas aportadas con la demanda, y se prescindirá del término probatorio.

En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos. Como tal título valor dos letras de cambio, por valor de \$6'000.000,00 y \$1'000.000,00.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Letra de cambio.
Cesión de crédito hipotecario.

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por economía procesal y una vez, en firme la presente decisión, regrese el expediente a despacho para dar aplicabilidad al artículo 278 del CGP, como se explicó en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

*Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/03/2020*

Auto Notificado en estado electrónico No 28 del 28/02/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA (s.s.)

DEMANDANTE: MUSICAR SAS

DEMANDADO: CDA DIVECOL LIMITADA

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00473-00

Auto Interlocutorio No. 226

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, al establecer que el juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos,

- (i) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,
- (ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar, y
- (iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Entendido lo anterior, se tiene que, en este proceso, no se encuentran pruebas diferentes a las documentales por practicar como consecuencia de las solicitadas por las partes meramente documentales, luego el despacho apoyado en el segundo de los numerales del artículo 278 del CGP, solo decretara las pruebas documentales existentes y aportadas al proceso que no requieren de práctica alguna.

La sentencia anticipada es una figura que como se dijo se encuentra regulada en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas y en segundo lugar, porque se encuentra apoyo en el artículo 230 de la Constitución Política, como quiera que se han cumplido las formas propias del debido proceso.

Con base en el numeral 2º del citado artículo 278, se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación para resolver la controversia suscitada en el proceso.

En este proceso, se da esa situación, por lo que se podrá dictar fallo anticipado, no sin antes decretar las pruebas aportadas al proceso con lo que se puede entrar a resolver sobre el debate planteado, sino que solicita que se decreten las pruebas aportadas con la demanda, y se prescindirá del término probatorio.

En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos. Como tal título valor – FACTURAS ELECTRONICAS.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

FACTURAS ELECTRONICAS.

HISTORICOS DE PAGOS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION CDA DIVECOL LTDA.

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por economía procesal y una vez, en firme la presente decisión, regrese el expediente a despacho para dar aplicabilidad al artículo 278 del CGP, como se explicó en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

*Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/03/2020*

Auto Notificado en estado electrónico No 28 del 28/02/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.